

**LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**

ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de derechos Humanos del Estado de Morelos.

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Morelos en materia de protección a periodistas y defensores de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer el Mecanismo de Protección para Personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.
- b) Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, teniendo como función el Estado, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- c) Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor, a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.
- d) Implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola y salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas y/o defensores de derechos humanos.
- e) Establecer las obligaciones y responsabilidades de los entes públicos del Estado, en cuanto a la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en el ámbito de su competencia, las cuales deberán desarrollarse con la debida diligencia y perspectiva de género, garantizando una acción libre de discriminación y violencia, en el marco del respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley y su aplicación se entenderá por:

- I. Agravio: Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o en sus intereses.
- II. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad, sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. Amenaza: la intimidación para causar un daño o perjuicio al beneficiario en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que ejerza la defensa de derechos humanos o la actividad periodística.
- IV. Análisis Psicosocial: Bidireccionalidad establecida entre los procesos psicológicos y los procesos sociales, siendo parte esencial el acompañamiento o intervención a nivel personal, familiar y comunitario, para reestablecer el equilibrio emocional de las personas, así como de sus redes sociales y su capacidad de respuesta al nuevo contexto, entendiéndose por:
  - a) Psicológico; aquellos procesos de aprendizaje, emocionales, afectivos, cognoscitivos y motivacionales de una persona en un contexto particular.
  - b) Social: sistema de creencias, normas, cogniciones, valores, principios y estilos de vida, compartidos de una forma significativa por todos o la mayoría de quienes integran una determinada organización o comunidad, que guían y condicionan la conducta de las mismas, generando o no procesos de cohesión.
- V. Beneficiaria: Persona que ejerce la labor de defensa de derechos humanos o periodística y que es destinatario de las medidas de prevención y protección;
- VI. CESP: Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- VII. CDHM: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VIII. Comité: Comité Consultivo;
- IX. Coordinación General: Coordinación General de Comunicación Política;
- X. Coordinador: Coordinador del Subcomité Técnico de Evaluación;

- XI. Diagnóstico de riesgo: resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza en que se encuentra la persona beneficiaria, así como la propuesta para la confirmación, modificación, ampliación o terminación de las medidas de prevención y protección implementadas;
- XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Morelos;
- XIII. IMIPE: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- XIV. Ley: Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- XV. Mecanismo: al Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Morelos;
- XVI. Medidas de Prevención: acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas, emitidas por las autoridades competentes e integrantes de este Mecanismo, con la finalidad de evitar o disminuir factores de riesgo a los beneficiarios, así como combatir las causas que los producen y garantizar la no repetición;
- XVII. Medidas de Protección: providencias necesarias que dicta el mecanismo, a efecto de prestar protección y auxilio a los beneficiarios, evitando que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, garantizando la máxima protección a sus Derechos Humanos;
- XVIII. Medidas Urgentes de Protección: acciones implementadas de manera inmediata con el propósito de prevenir daños y tendencias a garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos de la parte beneficiaria;
- XIX. Parte peticionaria: cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del mecanismo;
- XX. Periodista: a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XXI. Persona defensora de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organización o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos en el orden estatal, nacional o internacional;
- XXII. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección, con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario;
- XXIII. Riesgo: nivel de probabilidad de que se consume una amenaza en contra del beneficiario;
- XXIV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos;
- XXV. Solicitud: a la petición por cualquier medio formulada indistintamente a quienes integran el Mecanismo, para su activación;
- XXVI. SSM: Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- XXVII. Subcomité: al Subcomité Técnico de Evaluación;
- XXVIII. Subsecretaría: a la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos;
- XXIX. TSJEM: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- XXX. Valoración psicológica inicial: valoración del estado mental del sujeto; y,
- XXXI. Zona de riesgo, al lugar en donde la amenaza o contingencia pueden materializarse en perjuicio del beneficiario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 4. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, prevalecerá el principio pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Unidos Mexicanos sea parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; los Protocolos y Manuales que desde el Mecanismo Nacional se produzcan y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse en todo momento los siguientes principios:

- I. Pro persona;
- II. Complementariedad;

- III. Debida diligencia;
- IV. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia;
- V. Progresividad y no regresividad;
- VI. Dignidad, e
- VII. Igualdad y no discriminación.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO**

Artículo 6. El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y en Morelos se integra por:

- I. El Comité Consultivo, y
- II. El Subcomité Técnico de Evaluación.

Artículo 7. El Comité es el órgano de consulta y auxilio técnico para las autoridades competentes, en la aplicación de medidas de prevención y protección que sean necesarias para el libre ejercicio de la actividad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 8. El Comité se integrará por un representante de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- VIII. Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- IX. Tres Organismos No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos, y
- X. Tres personas pertenecientes al "Foro de Periodistas".

En el caso de los representantes previstos en las fracciones I a la VIII, deberán tener como rango mínimo el de Director General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos.

Artículo 9.- Son obligaciones de los integrantes del Mecanismo las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados.
- II. En caso de imposibilidad para asistir a las sesiones, designar un representante.
- III. Guardar el debido respeto en el desarrollo de las sesiones en que participen.
- IV. Guardar la debida reserva y confidencialidad en relación con los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de las sesiones del Mecanismo en que participen.
- V. Garantizar la adecuada reserva y confidencialidad de la información, relativa a los solicitantes y beneficiarios de las medidas de prevención y protección, en todos los casos en que tenga conocimiento.
- VI. Fijar posicionamiento, si así lo consideran, sobre la finalización de las activaciones del Mecanismo.

Artículo 10.- El Comité será competente para:

- I. Conocer de las solicitudes de medidas de protección solicitadas, así como de las acciones que haya realizado el Subcomité, las cuales podrá ratificar, modificar o revocar, atendiendo al informe que presente el Subcomité, compartiendo con ello la responsabilidad de cumplir cabalmente con las medidas de prevención y protección que se determine aplicar;
- II. Evaluar las solicitudes y medidas de prevención y protección bajo el principio de equidad de género;
- III. Remitir al Subcomité las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de las diversas Medidas;
- IV. Acordar sobre la realización de estudios de Evaluación de Riesgo independiente, solicitados por el Subcomité para resolver las inconformidades presentadas;

V. Recibir, en su caso, las solicitudes de activación del mecanismo y notificarlas de inmediato al Presidente y en su ausencia al Secretario Técnico, por vía telefónica o electrónica, a reserva de enviarle el formato de solicitud de activación.

VI. Solicitar, en su caso, a la persona representante de la Fiscalía, información general de los asuntos (en que sean afectados personas defensoras de derechos humanos y periodistas con motivo de su labor) y el respectivo seguimiento de los mismos e informar de manera inmediata al representante de la CESP, en caso de que tenga conocimiento de algún hecho, a efecto de que implemente una medida urgente de seguridad y protección al beneficiario.

VII. Dar vista a las autoridades competentes para la investigación y en su caso la sanción correspondiente, cuando advierta que exista una falta u omisión de los servidores públicos que intervienen en la implementación del mecanismo.

Artículo 11. El Subcomité Técnico de Evaluación, se integra por representantes de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. Dos Organizaciones No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos;
- VIII. Dos personas pertenecientes al Foro de Periodistas.

Los integrantes del Subcomité deberán tener como rango mínimo el de Director General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos, con excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII.

Artículo 12.- El Subcomité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las solicitudes de activación del Mecanismo realizada por algún peticionario;
- II. Formalizar, registrar, integrar y resguardar los expedientes de las solicitudes de activación del Mecanismo;
- III. Sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de activación del Mecanismo, para analizar su formalización, y en su caso, la pertinencia de las medidas adoptadas, su permanencia y/o modificación, de conformidad al diagnóstico de riesgo;
- IV. Dictar las medidas de protección que se aplicarán de forma inmediata;
- V. Informar al Comité, por conducto del Presidente, de las solicitudes de activación recibidas y las medidas de protección implementadas;
- VI. Solicitar, en su caso, a través de la Fiscalía General del Estado, la integración de la carpeta de investigación respectiva;
- VII. Vigilar que se cumpla cabalmente con las medidas de protección acordadas;
- VIII. Ejecutar las determinaciones que le encomiende el Comité;
- IX. Elaborar un directorio de contactos ante las instancias necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección acordadas; y
- X. Las demás que le confiera la normativa aplicable o le delegue el Comité.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MECANISMO**

Artículo 13. Para el adecuado funcionamiento y alcance del Mecanismo y a efecto de proporcionar y garantizar la protección eficaz y eficiente a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las Instituciones integrantes del Mecanismo deberán cumplir en el ámbito de sus atribuciones con lo establecido en este capítulo.

Artículo 14.- A la Secretaría de Gobierno (Secretaría) le corresponde:

- I. Gestionar los recursos materiales, económicos y humanos necesarios;
- II. Informar periódicamente al Comité respecto de las activaciones del Mecanismo y los recursos empleados.

- III. Solicitar apoyo de las diferentes autoridades para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo;
- IV. Requerir en caso necesario a la SSM para la atención del beneficiario en los Centros de Salud;
- V. Requerir la intervención de la CESP para la valoración de riesgo e implementación de medidas.
- VI. Disponer, de acuerdo a la suficiencia presupuestal autorizada para ello, una oficina para la operación del Mecanismo, misma que deberá contar con las medidas de seguridad pertinentes, así como con el equipo y mobiliario suficiente y adecuado para el desarrollo de las funciones;
- VII. Asignar al personal encargado de la atención, operatividad y vigilancia del Mecanismo. El personal debe ser igual cantidad de hombres que mujeres, así como contar con conocimientos en Derechos Humanos y Periodismo;
- VIII. Proporcionar una línea de comunicación exclusiva y un correo institucional del Mecanismo, a efecto de mantener el contacto entre los integrantes del mismo. La línea de comunicación y el correo electrónico deberá estar dando atención y servicio las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días feriados;
- IX. Resguardar la información física y digital de los expedientes de las solicitudes de activación.
- X. Atender las solicitudes que de manera formal se realicen para acceder a la información pública relacionadas con el mecanismo a través del área correspondiente.

Artículo 15.- A la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CESP):

- I. Inmediatamente que tenga conocimiento de la activación del mecanismo, deberá:
  - a. Establecer la ubicación del beneficiario;
  - b. Contactar personalmente al beneficiario;
  - c. Identificar los factores de riesgo;
  - d. Brindar seguridad y custodia al beneficiario;
  - e. Establecer con el beneficiario una forma de comunicación directa;
  - f. En todo momento el personal de la institución policial asignado para el cumplimiento de las Medidas de Protección, actuará con total respeto al beneficiario;
  - g. Las Medidas Urgentes de Protección implementadas, deberán garantizar la protección integral del beneficiario.
- II. Informar en la sesión de subcomité que se celebre dentro de las veinticuatro horas de haberse activado el mecanismo, los factores de riesgo y las medidas implementadas, y
- III. Cumplir las medidas que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a 24 horas.

Artículo 16.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos:

- I. Iniciar en su caso, la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Cumplir las medidas de protección que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a veinticuatro horas.
- III. Imponer las medidas de protección a favor del beneficiario que considere necesarias y notificarlas al presidente del Comité en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
- IV. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las carpetas de investigación, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales y aquella que con motivo de la investigación deba mantenerse en sigilo.

Artículo 17.- A la Subsecretaría de Gobierno en su calidad de Coordinador le corresponde:

- I. Realizar el llenado del Formato de Documentación de las Solicitudes admitidas o rechazadas e integrará los expedientes correspondientes;
- II. Llevar el registro físico y en electrónico de las activaciones;
- III. Realizar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y Subcomité;
- IV. Resguardar los respectivos expedientes de las activaciones;
- V. Realizar el respaldo digital de los expedientes y enviarlo trimestralmente por correo electrónico institucional al IMIPE y al Instituto Estatal de Documentación de Morelos.
- VI. Ejecutar los acuerdos de Comité y Subcomité relacionados con las Medidas de Prevención o Protección;
- VII. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las activaciones.
- VIII. Redactar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Mecanismo.

Artículo 18.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos le corresponde:

- I. Iniciar en su caso, la queja correspondiente;
- II. Solicitar al Subcomité las medidas de protección que considere convenientes.
- III. Informar al presidente del Subcomité sobre la presentación de quejas con la autorización del beneficiario.
- IV. Designar a una persona con carácter de Visitador que brinde asesoría y acompañamiento jurídico a la parte beneficiaria durante todo el proceso que conlleve la intervención del Mecanismo.
- V. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los expedientes de queja realizados por los beneficiarios y la asesoría brindada, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.

Artículo 19.- Al Poder Judicial del Estado de Morelos le corresponde:

- I. Establecer un registro de los casos que conozca el Poder Judicial del Estado de Morelos derivados de las activaciones del Mecanismo;
- II. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los procedimientos que deriven de las activaciones del Mecanismo, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.
- III. El trámite de los asuntos derivados de activación del Mecanismo se realizará con perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.
- IV. Capacitar continuamente al personal del Poder Judicial del estado de Morelos en perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.
- V. En caso de Conciliación, Mediación y/o Negociación, verificar que se cumpla con la reparación integral de los agravios materia de la activación.
- VI. Fincar responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial que incurra en alguna falta durante la tramitación de los procedimientos derivados de las activaciones del Mecanismo.
- VII. Verificar que se encuentren debidamente asesorados los Beneficiarios en los trámites ante el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 20.- A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I. Coordinar la prestación de servicios médicos multidisciplinarios en todos los niveles de atención a los beneficiarios.
  - II. Cumplir con las medidas acordadas por el comité y subcomité.
  - III. Generar los reportes de la atención inmediata brindada a los beneficiarios e informarlos al subcomité.
- III. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo respecto del estado que guardan los casos clínicos de los beneficiarios, protegiendo los datos personales.

Artículo 21.- Al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística le corresponde:

- I. Coadyuvar con el Comité en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información y versiones públicas cuando así se requiera.
- II. Verificar la debida salvaguarda de la información que contenga datos personales que con motivo del Mecanismo sean conocidos;
- III. Realizar los respaldos de la información del Mecanismo, por lo menos una vez al mes, y resguardarlos, de acuerdo a la normativa en la materia.

Artículo 22.- A los representantes de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas les corresponde:

- I. Recibir las solicitudes de activación del Mecanismo y hacerlas del conocimiento del Presidente;
- II. Ser el enlace entre periodistas y personas defensoras de derechos humanos con el Mecanismo;
- III. Participar activamente en el debate, deliberación, determinaciones y seguimiento derivados de las respectivas activaciones.
- IV. Realizar el monitoreo sobre el cumplimiento de las medidas urgentes y medidas de protección.
- V. Brindar, en los casos que sea necesario, asesoría especializada en Derechos Humanos, Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y en Perspectiva de Género y Feminismo.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN**

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos  
Departamento de Biblioteca  
"Heriberto Álvarez Tapia"

Artículo 23. La parte peticionaria podrá solicitar la activación del Mecanismo ante cualquiera de los integrantes del mismo, de forma escrita, verbal o cualquier otro medio, por agravios a personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas.

Artículo 24. Los integrantes del Mecanismo que reciban la Solicitud de Activación, deberán notificarlas de inmediato al Presidente, por vía telefónica, electrónica o cualquier medio, remitiéndole el formato respectivo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la solicitud.

Artículo 25. La Solicitud de Activación se registrará en el formato contenido en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 26. Una vez que el Presidente tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, ordenará al Coordinador que convoque a sesión extraordinaria del Subcomité del Mecanismo, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de recabar la información suficiente y proceder al análisis de riesgo correspondiente, a fin de estar en condiciones de determinar la admisión o rechazo de la Solicitud de Activación. El Subcomité solicitará la información que considere necesaria a cualquier autoridad, las cuales estarán obligadas a brindarla dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les requiera. En caso de que el Subcomité lo considere pertinente, solicitará la comparecencia de la parte Peticionaria o Beneficiaria para hacer las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

Artículo 27. Una vez que el Presidente del Mecanismo tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, de manera inmediata lo informará al titular de la CESP, a efecto de que implemente medidas urgentes de protección que resguarden integralmente al Beneficiario, las cuales pueden consistir en:

- a) Ubicar al Beneficiario;
- b) Identificar los factores de riesgo;
- c) Asignar elementos uniformados para que acudan al lugar donde se encuentra el Beneficiario;
- d) Brindar seguridad y custodia con absoluto respeto al Beneficiario;

El representante de la CESP, informará al Presidente del Mecanismo las acciones implementadas en la sesión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 28. Celebrada la sesión a que se refiere el artículo 26, el Coordinador del Mecanismo iniciará el llenado del Formato Único de Documentación de las Solicitudes que constituye el Anexo II del presente ordenamiento.

Artículo 29. El Subcomité, en cada sesión que lleve a cabo, deberá observar lo siguiente:

- a. Manejar un lenguaje respetuoso, incluyente y no discriminatorio;
- b. Respetar los principios rectores establecidos en esta Ley y los lineamientos aplicables en la materia.
- c. Manejar confidencialmente la información de las solicitudes recibidas, en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de que las mismas sean aceptadas o rechazadas.

La información que se dé a conocer, será por cualquier medio de comunicación y nuevas tecnologías, en versión pública, con independencia de que las solicitudes sean aceptadas o rechazadas.

Artículo 30. El Subcomité realizará los Análisis de Riesgo, considerando de manera enunciativa y no limitativa, los elementos siguientes:

- a) Tomará en cuenta los agravios incidentales y/o contextuales como postconflicto y militarización; asuntos religiosos; política económica; violencia y delincuencia generalizada; ámbito familiar; comunitarios; laboral; activismo; racismo; sexismo; machismo; discriminación por identidad sexual.
- b) Considerará amenazas o agresiones: directas o indirectas; los tipos de violencia: verbal, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, criminalización, juicio mediático, estereotipos de género, estigmatización y difamación, descalificación de la labor o actividad, revictimización, discriminación, así como sus modalidades: familiar, laboral o docente, en la comunidad, institucional y feminicida.

Artículo 31. Una vez admitida la solicitud y, en su caso, implementadas las Medidas Urgentes de Protección designadas en los términos previstos en la presente Ley, el Subcomité en un plazo no mayor a setenta y dos horas, deberá canalizar a la Parte Beneficiaria a un Centro para su atención integral, en el cual se procurará su atención emocional, física y jurídica.

Así mismo, el Subcomité, previo a un análisis psicosocial, deberá dictar las Medidas de Protección que estime pertinentes en un lapso no mayor a quince días, para lo cual se firmará el Convenio correspondiente, entre la Parte Beneficiaria y el Mecanismo, dándose puntual seguimiento hasta la finalización de la Medida.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección previstas en la presente Ley, se determinarán e implementarán por parte del Subcomité con base en la gravedad y urgencia de la situación y la irreparabilidad del daño.

Artículo 33. En un lapso no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de haberse dictado las Medidas urgentes de protección, el Subcomité deberá convocar al Comité a sesión extraordinaria para informar de las solicitudes recibidas y de la aceptación o rechazo de las mismas, y en el caso de aceptación, informar de las Medidas de protección que serán implementadas a favor de la Parte Beneficiaria.

En caso de implementarse una medida urgente de protección, posterior a ésta, el Coordinador del Subcomité convocará a sus integrantes para que sesionen en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del aviso que le dé el representante de la CESP.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 34. Una vez que se admita la solicitud, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el Subcomité podrá dictar las Medidas de Protección que estime necesarias a la Parte Beneficiaria, las cuales se harán del conocimiento de ésta mediante la notificación correspondiente, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para su debido seguimiento.

Artículo 35. A fin de estar en condiciones de proceder a dar por terminadas las Medidas de Protección, se deberá comprobar que el riesgo que dio origen a la activación ha sido erradicado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVACIONES.**

Artículo 36. Para efecto de valorar la terminación de una activación, el Coordinador convocará al Comité a sesión extraordinaria en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

En dicha sesión se expondrán las implicaciones de la terminación de las activaciones en razón del análisis de riesgo, basado en la información contenida en el expediente integrado al efecto.

La determinación que sea tomada por el Comité no condiciona que en lo futuro se pudiera solicitar de nueva cuenta la intervención del Mecanismo, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 37. Se podrá dar por terminada alguna activación en los siguientes supuestos:

- a. Que el riesgo ya no exista, basado en la información contenida en el expediente correspondiente.
- b. Por petición expresa de la parte beneficiaria para dar por terminada la activación.
- c. La evidente falta de interés de la parte beneficiaria.

Artículo 38.- Las activaciones que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo anterior y que además exista denuncia o queja, serán concluidas una vez que se haya investigado, procesado y en su caso, sancionado a las personas que resulten responsables de las agresiones cometidas.

La activación no podrá finalizarse si existe impunidad.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 39. Los medios de impugnación tienen por objeto:

- a) Garantizar los Derechos Humanos de los Peticionarios o Beneficiarios y evitar su revictimización;
- b) Establecer la verdad de lo acontecido para garantizar la justicia, la restitución integral del daño y las garantías de no repetición;
- c) Que todos los actos y resoluciones derivadas del Mecanismo se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

d) La definitividad de los distintos actos y procedimientos realizadas por las autoridades e instancias competentes.

Artículo 40.- Los medios de impugnación del Mecanismo serán los siguientes:

- I. El recurso de Revisión;
- II. El recurso de reconsideración;
- III. El recurso de Inconformidad, y
- IV. La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección.

Los medios de impugnación se podrán interponer en cualquier fase de la solicitud, incluso si la solicitud ha sido rechazada.

Artículo 41. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 42. A efecto de dar trámite al medio de impugnación presentado, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que se haya presentado alguna petición de Medidas ante el Mecanismo y esta haya sido rechazada;
- b) Que las Parte Beneficiaria no esté de acuerdo con las Medidas de Protección otorgadas;
- c) Que se presente un caso de Impunidad, Omisión o Negligencia por parte del Mecanismo relacionado con la solicitud, y
- d) El incumplimiento del Mecanismo al acuerdo suscrito entre éste y la Parte Beneficiaria.

Artículo 43. El sentido de los resolutivos de los medios de impugnación puede ser:

- a) Confirmación, concluyéndose el proceso ante el Mecanismo de Revisión o Impugnación, y
- b) Revocación y emisión de recomendaciones al Comité Consultivo en relación a la queja emitida.

Artículo 44. Contra las resoluciones y actos del Comité o del Subcomité, según corresponda, los beneficiarios podrán interponer ante el Subcomité, el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y de manera supletoria, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 45. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Subcomité y procederá contra la decisión del Comité ante el rechazo de la solicitud de las Medidas, a efecto de que éstas sean aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas de acuerdo al procedimiento que establezca la presente Ley.

Artículo 46. Los recursos de revisión y de Reconsideración deberán presentarse ante el Subcomité en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión de alguna Medida Urgente.

Una vez presentado el medio de impugnación correspondiente, el Subcomité contará con un plazo igual al previsto en el párrafo anterior, a efecto de resolver lo conducente.

Hecho lo anterior y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, entregará la resolución de manera escrita al Comité para que éste haga entrega de la resolución por escrito a quien presentó el Recurso de Inconformidad. Para dicho efecto, el Comité contará con un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 47.- La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección deberá presentarse por escrito por el beneficiario ante el Subcomité, con el fin de que éste en un lapso de veinticuatro horas a partir de haber recibido la solicitud, convoque a sesión para resolver sobre la misma.

En caso de que el acuerdo que recaiga a esta solicitud sea negativo, el peticionario podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

### **CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 48. El recurso de inconformidad procederá en los siguientes casos:

I. Contra resoluciones del Comité y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Comité Consultivo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 49. El recurso de inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Coordinación General y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 50. La Coordinación General, convocará en un lapso no mayor a setenta y dos horas contados a partir de haberse presentado el medio de impugnación, a tres representantes del Foro de Periodistas, que no hayan sido parte del Subcomité que revisó en primera instancia la solicitud en cuestión y a dos representantes de un Organismo No Gubernamental; quienes serán las personas encargadas de integrar el recurso de Impugnación.

Artículo 51.- Para que la Coordinación General admita el recurso de inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Comité Consultivo o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 52. A efecto de resolver el recurso de inconformidad, la Coordinación General solicitará al Subcomité un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada.

En caso de que la inconformidad persista, el Subcomité solicitará al Comité Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso concreto.

El Subcomité emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

El Comité inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, al Subcomité, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 53. Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Mecanismo deberán someterse a capacitación, por lo menos dos veces al año, en temas de Derechos Humanos y protección a personas defensoras y periodistas. Las modalidades de estas capacitaciones pueden ser: Seminarios, Foros, Talleres, entre otros.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 54.- Cualquier ciudadano podrá solicitar información pública al Mecanismo en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud por cualquier integrante del mecanismo, la turnará a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno dentro del día hábil siguiente.

- II. Recibida la solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, dentro del día hábil siguiente, requerirá al Coordinador la información necesaria.
- III. El Coordinador contará con un plazo de dos días hábiles, para cumplir con la entrega de la información que la Unidad de Transparencia le requiera.
- IV. Una vez recibida la información, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el proyecto de respuesta a la solicitud.
- V. El proyecto de respuesta, será sometido a la aprobación del Comité del Mecanismo, el cual sesionará de manera extraordinaria para tal efecto dentro del día hábil siguiente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. Remítase la presente ley al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a presente Ley.

CUARTA.- Los Anexos I y II a que hace referencia esta Ley, se anexarán al presente documento y formarán parte de la misma